

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 38-2012-00154

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 4 de agosto de 2020, el cual dispuso efectuar un control de legalidad, dejando sin efecto la providencia del 19 de diciembre de 2019, para lo efectos de fijar postura para remate en un 70%, teniendo en cuenta que ya se había adelantado una diligencia sin postores anteriormente.

ANTECEDENTES

En síntesis, arguye el recurrente que el Despacho erró al fijar la postura para remate en un 70%, siendo lo correcto el 100%, dado que, en su criterio al haberse actualizado el avalúo del predio, las diligencias de remate intentadas anterior a ello no surtirían efectos, incluso con la providencia censurada se deja sin efectos la diligencia que se adelantó anteriormente. En consecuencia, solicitó se modifique el porcentaje en la providencia censurada.

Adicionalmente, solicito se comisione a la Notaría 15 del Círculo de Bogotá para que se lleve a cabo la almoneda bajo el porcentaje requerido.

Surtido el traslado de rigor, sin que el otro extremo de la Litis se pronunciare, el Despacho procede a desatar el presente recurso.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura, este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno como pasa a exponerse.

Sin mayores consideraciones, se advierte que la hipótesis que plantea el recurrente no encuentra soporte en el enunciado normativo del inciso cuarto del artículo 411 del C.G.P., dado que aquel refiere que *«(...) frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.»*.

Así las cosas, bastara con que una almoneda se vea frustrada sin importar el avalúo del inmueble para que de ahí en adelante se fije como porcentaje de postura el 70% del avalúo, razón suficiente para mantener la providencia censurada.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de remate vía comisionado, la misma será atendida de forma favorable conforme a lo derroteros del parágrafo 1º del artículo 454 del C.G.P. pero manteniendo el porcentaje base para efectuar postura en un 70% del avalúo conforme a la norma en cita.

Así las cosas, se mantendrá la decisión en lo pertinente, sin embargo, se procederá a comisionar a la Notaría 15 de Circulo de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la solicitud proviene de la parte interesada en la almoneda, aclarando que los gastos deberán ser asumidos por quien solicito el remate, sin derecho a reembolso o que sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas -artículo 454 del C.G.P.-

En mérito de lo someramente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto objeto de censura, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: COMISIONAR a la NOTARÍA 15 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. para que adelante la diligencia de remate del bien objeto de Litis en los términos del artículo 454 del C.G.P., advirtiendo que los gastos deben ser sufragados por el solicitante sin derecho a reembolso o que dichos sean tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría librar el respectivo Despacho Comisorio, atendiendo lo normado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia integra digitalizada del expediente.

CUARTO: En consecuencia no se llevará a cabo la diligencia prevista para el próximo 14 de diciembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MT

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 22 DE OCTUBRE DE 2020
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 93
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8201a749e389c33ae9ebe0c1790db364f53635777dfd4379745630042eee35b

Documento generado en 21/10/2020 06:27:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>